

AVISO No 7311000 - 11106

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Publicación Oficial **5182** de fecha **26 Enero 2017** se citó a **ANONIMO** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.3454** del **8/31/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. Coordinador del Grupo de **Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor **DANIEL VELOZA**, identificado con la cédula número **19.327.869** en su calidad de propietario del establecimiento **CORATIENDAS MERCA 20 AFILIADO 544**, ubicado en la **CLL. 27 SUR NO. 8a 21** de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la reclamación laboral radicada con el No. **18843** de fecha **06** de febrero de **2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo **66** y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo **76** de la ley **1437** de **2011**. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **15 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

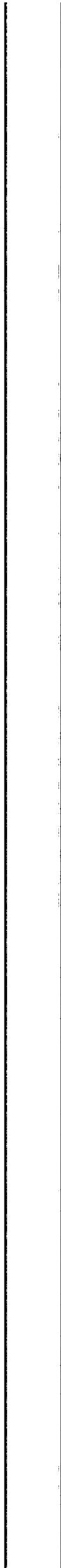
YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



0 0 3 4 5 4

3 1 AUG 2015

AUTO No. () DEL 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.
PROCESO RDO: No. 1884 del 06 -02-2013.**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ,**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; procede a decidir el asunto sometido a su conocimiento, tomando como fundamento, el resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio 1340 de fecha de 09 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

1.- Que en fecha del 06 de febrero de 2013, fue enviado a esta Territorial, escrito enviado al correo electrónico institucional de denuncias del Ministerio de Trabajo, por un anónimo cuya dirección electrónica es: somostuyyo2118@hotmail.com, en la que presenta queja administrativa laboral en contra del señor **DANIEL VELOZA**, identificado con la cédula número 19'327869 en su calidad de propietario del establecimiento **CORATIENDAS MERCA 20 AFLILADO 544**, ubicado en la Calle 27 Sur, 8ª-21 de Bogotá; de dicha queja se tiene el número de radicación interna del Ministerio de Trabajo No. 18843, en la que afirma el anónimo que allí no les dan seguro, los turnos no se pagan en forma debida, ni los festivos, ni las horas extras.

2.- que mediante auto No. 1340 del 9 de abril de 2013, la coordinación del grupo de prevención, inspección y vigilancia; comisiono a la inspección QUINTA DE TRABAJO a fin de dar trámite a la querrela formulada por correo electrónico y cuya radicación interna es No.18843 e iniciar investigación preliminar y trámite administrativo sancionatorio en contra de **DANIEL VELOZA Y/O COORATIENDAS MERCA 20 AFILIADO 544**

3.- Que en desarrollo del Auto comisorio ya indicado, el día 15 de abril de 2013, este Despacho asume conocimiento de las diligencias encomendadas, resolviendo en primer lugar avocar conocimiento y como consecuencia de ello decreta las siguientes pruebas:

- A. Acreditar existencia y representación legal de los empleados
- B. Practicar diligencia de inspección según el caso
- C. Las demás pruebas que los interesados soliciten o las que el funcionario determine y que conduzcan a esclarecer los hechos.

4.- Que el 29 de abril de 2013, Este Despacho hizo requerimiento a al Querellada a la dirección aportada por el querellante CALLE 27 SUR 8 A 21 de esta ciudad, a fin de que allegara la documentación necesaria allí indicada.

18

)

)

Por medio del cual se archivan las diligencias

5.- Que el día 10 de mayo de 2013 se radicó ante la oficina de correspondencia del Ministerio de Trabajo y con radicación No. 88473, documentación suscrita por la apoderada del querellado, dando contestación al requerimiento, indicando que el establecimiento no estaba inscrito en cámara de comercio y agrega que el negocio del querellado es netamente familiar y por tanto no cuenta con personal de nómina, solo trabajan los miembros del núcleo familiar, anexa documentación de los miembros del núcleo familiar (fotocopias carnet EPS y cédulas) y poder conferido por parte del accionado.

2.- ANALISIS JURÍDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución se señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, y virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado por la ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

TRANSICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es necesario anotar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

)

)

003454
Por medio del cual se archivan las diligencias

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "Negritas fuera de texto.

Ahora bien, de conformidad a la norma citada se determina que esta investigación se tramitará en aplicación de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

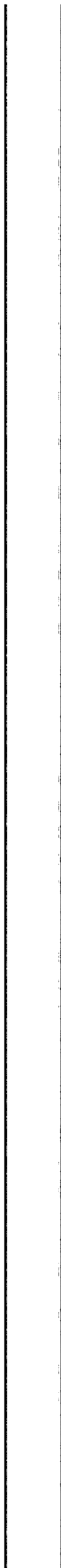
Para el caso que nos ocupa, es de anotar que teniendo en cuenta los antecedentes fácticos mencionados por el Querellante ANONIMO contra la el Señor DANIEL VELOZA Y/O CORATIENDAS MERCA 20 AFILIADO 544, se logró recaudar el material documental que nos indica y señala que EL Querellado no cuenta con empresa registrada en la Cámara de Comercio, por lo que no podemos hablar de que se trate de una persona Jurídica o sociedad de su propiedad y sólo es a él a quien se investiga por ser el propietario del establecimiento de comercio allí mencionado; siendo para este preciso asunto válido el argumento que nos entrega el Señor DANIEL VELOZA cuando firma que en su negocio sólo laboran personas que integran su núcleo familiar, indicando el nombre de cada una de ellas, siendo él como dueño, uno de ellos y las otras dos, que son su hija ERIKA VELOZA MENJURA y Su cónyuge, Señora MARIA MERCEDES MENJURA PINEDA, a quienes tiene afiliadas como cotizantes y a él como beneficiario.

A esta conclusión se ha llegado, tomando como base que la queja presentada no nos indica ni señala de manera precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta vulneración de la normatividad laboral y de seguridad social y menos se no contamos con la razón fundante de la queja como sería la identificación de las presuntas personas que laboraran como trabajadores al servicio del querellado, de donde se tiene entonces que decidir que por no estar debidamente identificado el asunto, mal podíamos proceder a sancionar a quien no ostenta la calidad de empleador con respecto a alguien de quien no se tiene conocimiento.

También es importante resaltar que en este Ente Administrativo, se analizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla una relación laboral y se analiza si el empleador está cumpliendo esa obligación para con el Estado y sus trabajadores, en cuanto se refiera a derechos ciertos e indiscutibles, pues a los Jueces les está facultado el conocimiento de la vulneración normativa cuando esos derechos son inciertos y discutibles, por lo que es a Él a quien se le deberá demostrar su falta o cumplimiento según el caso.

Es de importancia también decir que las normas laborales, por ser de orden público, deben de cumplirse de manera óptima y perentoria, so pena de incurrir en una sanción que aquí se imponga por faltar a ello; y por ello, en el caso traído a estudio, se tiene, en primer lugar, que la relación laboral de la que se habla en la queja, fue cumplida a cabalidad con respecto a las obligaciones que la ley impone al empleador; de otro lado, hay que advertir que a Esta Agencia Administrativa, le compete analizar el tema, pero cuando se trata de vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, como se indicó arriba.

Cabe precisar de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



)

)

Por medio del cual se archivan las diligencias

31 AUG 2015

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse también por las autoridades, Oficiosamente.

No es por demás reiterar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista la etapa de averiguación preliminar, concluida la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de ARCHIVO, conforme a las averiguaciones preliminares adelantadas.

ACREDITADA LA DOCUMENTACION SOLICITADA y analizada, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

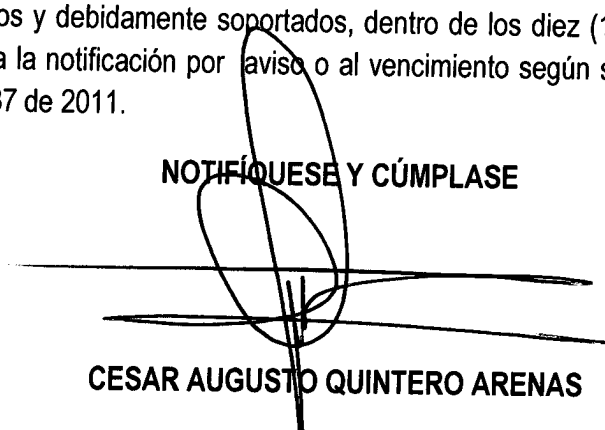
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra el Señor **DANIEL VELOZA**, identificado con la cédula número 19'327869 en su calidad de propietario del establecimiento **CORATIENDAS MERCA 20 AFILIADO 544**, ubicado en la Calle 27 Sur, 8ª-21 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la reclamación laboral radicada con el No. 18843 de fecha 06 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.



)

)